

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de mil novecientos sesenta) y ochocientos doce/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de seis de abril), quedará redactado como a continuación se expresa:

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo primero. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria es una Institución de Previsión Social constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y ocho de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, modificada por Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (texto refundido por Decreto ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero).

Artículo segundo. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene como finalidad el ejercicio de la Previsión Social para hacer llegar a sus afiliados y a los familiares de éstos la protección y ayuda que se señala en este Estatuto.

Artículo tercero. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se registrará por el presente Estatuto y su Reglamento y por la Ley de Mutualidades de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo cuarto. La duración de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria será ilimitada.

Su sede radicará en Madrid, concretándose en el Reglamento el domicilio de la misma.

CAPITULO III

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo quinto. El régimen de protección de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria comprende a todos los afiliados, cualquiera que sea el lugar de su residencia, en las condiciones que determine el Reglamento.

La asistencia sanitaria de los mutualistas será objeto de una regulación específica en el Reglamento correspondiente.

Artículo sexto. En la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria quedan afiliados obligatoriamente:

Primero.—Los funcionarios de carrera pertenecientes al Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

Segundo.—Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Directores Escolares.

Tercero.—Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria.

Cuarto.—Los funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Adjuntos de Escuelas Normales.

Quinto.—Los funcionarios de carrera titulares de plazas no escalafonadas que presten servicios en Escuelas Normales o en otros Centros estatales del nivel de la Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo. Podrán afiliarse voluntariamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria en las condiciones establecidas en cada caso:

Primero.—Todos los funcionarios comprendidos en el artículo anterior que pasen a cualquiera de las situaciones de excedencia previstas en la Ley de Funcionarios o en el Reglamento de sus respectivos Cuerpos y que comporten el cese en el servicio activo.

Segundo.—Los funcionarios de empleo y contratados de los Cuerpos y plazas señalados en el artículo anterior.

Tercero.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado que pertenezcan a los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar que presten servicios en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—El personal de administración que presta servicios en la Mutualidad.

Artículo octavo. Los mutualistas que por cualquier causa cesen en el percibo de sus haberes podrán seguir perteneciendo a la Mutualidad en las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo noveno. La responsabilidad de los afiliados respecto a la Mutualidad y la de ésta respecto a las contraprestaciones, quedará limitada, en orden a las obligaciones sociales, en la forma que el Reglamento especifique.

CAPITULO IV

PERSONALIDAD Y COMPETENCIA

Artículo diez. La mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene personalidad jurídica. En consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes.

Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales correspondientes y Organismos dependientes de la Administración Pública.

A todos los efectos podrá utilizar los dictámenes de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo once. Los Juzgados y Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para entender de los litigios que se susciten relacionados con la Mutualidad, entre ésta y los mutualistas y beneficiarios, entendiéndose que éstos renuncian a su fuero propio y se someten a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

CAPITULO V

PRESTACIONES

Artículo doce. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria concederá a sus afiliados y beneficiarios, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, las prestaciones que se enumeran a continuación:

- a) Auxilio por gastos de sepelio.
- b) Subsidio por defunción.
- c) Pensión por imposibilidad física.
- d) Pensión de jubilación.
- e) Pensión de viudedad.
- f) Pensión de orfandad.
- g) Dotes de nupcialidad.
- h) Ayuda de natalidad.
- i) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.

Artículo trece. Para la concesión de las prestaciones se tomará como regulador el mismo sueldo y haberes complementarios por lo que se hubiere efectuado la cotización que se fija en el artículo diecinueve.

La prestación de orfandad a que se refiere el artículo anterior podrá consistir en el abono de la pensión que señala el Reglamento o en el internamiento en cualquiera de los Colegios de la Mutualidad, en las condiciones que su Reglamento fije.

Artículo catorce. A los efectos de aplicación y desarrollo de lo determinado en el artículo doce, el Reglamento de la Mutualidad agrupará las prestaciones en dos Secciones. La primera comprenderá las señaladas en los apartados a) al h), ambos inclusive, del mencionado artículo. La segunda abarcará, exclusivamente, la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.

Artículo quince. La prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial se organizará, dentro de la Mutualidad, con total y absoluta independencia y separación de fondos, recursos, reservas, gastos de administración y de personal, contabilidad, etcétera, de las demás prestaciones que la Mutualidad realice, conforme se determine en un Reglamento al efecto.

Artículo dieciséis. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria podrá establecer la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial de cualquiera de las formas siguientes:

- a) Mediante la organización propia del Servicio.
- b) A través de conciertos con Entidades médicas legalmente constituidas.
- c) Por medio de la constitución de una Entidad filial que se dedique exclusivamente a estos fines y se ajuste a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo diecisiete. Además de las prestaciones relacionadas en el artículo doce, se podrán conceder con carácter extrarreglamentario las prestaciones complementarias siguientes:

- a) Anticipos y préstamos.
- b) Plazas gratuitas o becas en Colegios de la Mutualidad.
- c) Ayudas en casos de gran calamidad económica.

La Junta Nacional podrá establecer otras nuevas prestaciones para atender a las necesidades de previsión de los afiliados, cuando la situación económica de la Mutualidad lo permita y previo los estudios correspondientes en todo caso. Al acordar nuevas prestaciones se fijará la cuantía de las mismas y la fecha de su entrada en vigor, previa aprobación de la Dirección General de Seguridad Social y del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo dieciocho. Para tener derecho al disfrute de cualquier prestación deberán concurrir las circunstancias y cumplirse los requisitos que en el Reglamento se establezcan.

Será condición indispensable tener cumplido el periodo de carencia, entendiéndose por tal el número de plazos de cotización que, previamente a su posible disfrute, habrá de cubrir el afiliado. La regulación del periodo de carencia se establecerá en el Reglamento, respetando los actuales derechos adquiridos por los afiliados.

En todo caso, para que el conjunto de tiempo de cotización sea válido a efectos del periodo de carencia deberá haberse cumplido con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

CAPITULO VI

RECURSOS ECONÓMICOS Y DE RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo diecinueve. Constituirán los recursos de la Mutualidad:

a) Las cuotas que obligatoriamente han de satisfacer todos los afiliados a la Mutualidad bien por descuento directo y personal, en función a sus sueldos y haberes complementarios mientras estén en servicio activo con cualquier carácter, si se trata de los comprendidos en los artículos sexto y séptimo, bien las que, con la misma obligatoriedad, hayan de satisfacer los excedentes y demás afiliados del artículo octavo.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderán por haberes complementarios todos los ingresos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento que perciban los afiliados por su cargo en propiedad. No se computarán en ningún caso como haberes complementarios las gratificaciones o remuneraciones que se perciban por cargos electivos o de designación ministerial, para cuya remoción no se precise la incoación del oportuno expediente.

La Junta Nacional, en cuanto a la cotización de los afiliados voluntarios, señalará el haber base de cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

b) El importe de los sellos que, con independencia del timbre del Estado, se incorporen voluntariamente a toda documentación administrativa de los mutualistas y de la Enseñanza Primaria, como títulos de nombramiento, expedientes de oposiciones, instancias para concurso general de traslado, matrículas escolares y de alumnos de las Escuelas Normales, etc. En todos ellos se podrá aplicar el sello, aunque sea por el valor mínimo de los que la Junta Nacional acuerde.

c) La subvención que por el Ministerio de Educación y Ciencia se le asigne.

d) Los donativos o legados que se le otorguen por Entidades y particulares.

e) Los intereses o beneficios que puedan proceder del capital constituido o de sus fondos de reserva.

f) El importe de cualquiera otro ingreso que en su día pueda establecerse.

Artículo veinte. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Mutualidad Nacional podrá solicitar de los Servicios Centrales y Provinciales correspondientes los datos relativos a libramientos, haberes que afecten a la cotización de los afiliados, las participaciones o ingresos de la Mutualidad, variaciones de las nóminas, etc.

Artículo veintiuno. Las cuotas obligatorias para todos los afiliados a que se refiere el capítulo V, correspondientes a las prestaciones establecidas en el artículo doce de este Estatuto, serán las siguientes:

a) Para las prestaciones comprendidas entre los ocho primeros apartados a) al h) del artículo doce, el tres por 100 de los sueldos y haberes íntegros que señala el artículo diecinueve, apartado a).

b) Para la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial del apartado ii) del mismo artículo doce, el uno coma sesenta por ciento de los mismos haberes a que se refiere el apartado anterior.

Todas estas cuotas podrán ser revisadas anualmente a la vista de los resultados obtenidos. A tal efecto, la Junta Nacional, previa consulta a las Juntas Provinciales y aprobación del Ministerio de Trabajo, propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia las variaciones procedentes.

Artículo veintidós. Los descuentos o pagos que por primas de cotización se establecen afectan individualmente a cada afiliado sin excepción alguna, ni siquiera por razón de consorte de otro afiliado.

Las cuotas globales del cuatro coma sesenta por ciento se descontarán en las mismas nóminas de haberes y serán liquidadas a la Mutualidad directamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintitrés. Para los gastos de administración de la Mutualidad la Junta Nacional señalará anualmente, en presupuesto ordinario, la cantidad necesaria que no podrá rebasar del diez por ciento de todos los ingresos de la Mutualidad, con excepción de los procedentes de intereses de las inversiones ni el veinticinco por ciento de las cuotas recaudadas en el ejercicio anterior.

Si los gastos de administración consumidos en cada ejercicio fuesen inferiores al importe máximo autorizado en el párrafo anterior, el excedente se llevará a una reserva que se denominará «Reserva de excedentes de gastos de administración».

Artículo veinticuatro. El régimen financiero de la Mutualidad será de reparto simple progresivo. Las diferencias entre la prima natural y las anuales periódicas se llevarán a las reservas y fondos que reglamentariamente se establezcan.

En caso contrario, las desviaciones negativas que se produzcan en la liquidación de los ejercicios se cargarán a las reservas que correspondan y, cuando éstas fuesen insuficientes, se prorratearán entre los afiliados en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

El Reglamento que ha de desarrollar estos Estatutos determinará el plan de inversiones que habrá de realizarse con arreglo a las disposiciones vigentes, e igualmente la forma y cuantía en que habrá de hacerse anualmente la distribución de los excedentes técnicos, que resulten de la liquidación de cada ejercicio.

CAPITULO VII

GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LA MUTUALIDAD

Sección primera. De los órganos de gobierno

Artículo veinticinco. El gobierno, dirección, gestión, administración y representación de la Mutualidad corresponde a la Junta Nacional o a su Comisión Permanente, en las funciones que reglamentariamente queden delegadas en ésta o que la Junta Nacional pueda delegarlas, en cada caso.

En cada provincia se constituirá una Junta Provincial como órgano de información y colaboración con la Junta Nacional y, en su caso, de ejecución de las funciones que se determinan en el Reglamento o le sean encomendadas por la Junta Nacional.

Artículo veintiséis. La Junta Nacional estará formada por los siguientes miembros:

Presidente de honor: El excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia.

Presidente efectivo: La persona que la Junta Nacional, con ocasión de su renovación reglamentaria, elija para un periodo de dos años, que podrá ser prorrogado por sucesivas reelecciones.

Vicepresidente: El Jefe nacional del Servicio Español del Magisterio o persona en quien delegue.

Un representante por cada una de las Asociaciones de la docencia primaria que constituyen el Servicio Español del Magisterio.

Un Maestro mutualista por cada Distrito Universitario, en situación de activo, que será elegido por los mutualistas del respectivo Distrito, en la forma que reglamentariamente se determine.

Un representante de los funcionarios de administración del Ministerio de Educación y Ciencia que, estando afiliado a la Mutualidad, sea elegido libremente por el personal de esta clase que reúna igualmente la condición de afiliado a la Mutualidad.

Formarán parte de la Junta Nacional el Gerente y el Asesor general, que actuarán con voz pero sin voto.

Artículo veintisiete. Los representantes de las Asociaciones oficiales de la docencia primaria que constituyen el Servicio Español del Magisterio serán nombrados por el Jefe nacional de dicho Servicio, en comunicación dirigida al Presidente de la Mutualidad.

Artículo veintiocho. La duración del cargo de Vocal electivo de la Junta Nacional, así como la de los componentes de las Juntas Provinciales, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Sin perjuicio del oportuno desarrollo reglamentario, la Junta Nacional y, en el ámbito correspondiente, las Juntas Provinciales,

habrán de vigilar, cumplir y hacer cumplir en las provincias correspondientes a sus Distritos, tanto las normas establecidas en estos Estatutos y en el Reglamento que los desarrolle como en las disposiciones que se dicten por los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo, como por cualquier otro Departamento ministerial, que puedan afectar a las operaciones de la Mutualidad. Tanto la Junta Nacional como las provinciales responderán de estas funciones ante el Pleno de la Junta Nacional y en base a lo establecido en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo veintinueve. En la primera sesión que la Junta Nacional celebre después de las elecciones para su renovación se llevará a efecto la elección del Presidente de la misma, en la forma que el Reglamento establezca.

Igualmente se designará por elección de entre sus miembros un Secretario, un Vicesecretario y dos Censores de cuentas.

Estos dos últimos tendrán por misión la comprobación y vigilancia del presupuesto de gastos y el examen e información de los balances, que habrán de ser anuales, debiendo quedar explícitamente recogido en su informe previo a su elevación a la Junta Nacional la conformidad o disconformidad con el desarrollo económico contable de cada ejercicio de la Mutualidad y siendo, por tanto, responsable ante aquella de las consecuencias que se obtengan de dicha documentación.

La designación de Censor de cuentas tendrá dos años de duración como máximo, si con anterioridad a dicho plazo no le correspondiese cesar en virtud de lo establecido en el artículo anterior. En los restantes cargos se producirá el cese cuando correspondiera cesar como Vocal de la Junta Nacional.

Artículo treinta. La Junta Nacional, mediante la convocatoria correspondiente, designará un Gerente, al cual le correspondará las funciones de dirección y gestión que reglamentariamente se determinen.

Igualmente y mediante el concurso correspondiente, la Junta Nacional podrá designar un Asesor general, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento que desarrolle estos Estatutos.

La duración del cargo de Gerente como del Asesor general será indefinida. Para su cese se requerirá la apertura del correspondiente expediente administrativo y acuerdo de la Junta Nacional.

Artículo treinta y uno. La Junta Nacional deberá celebrar sesión, al menos una vez cada trimestre y con carácter extraordinario, cuando lo solicite razonadamente la mitad más uno de sus miembros, o sea convocada por su Presidente en caso preciso.

Artículo treinta y dos. La Comisión Permanente de la Junta Nacional estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Vicesecretario y cuatro Vocales designados por la Junta Nacional, uno de ellos de entre los Censores de cuentas. Formarán parte igualmente de la Comisión Permanente el Gerente y el Asesor general, con voz pero sin voto.

La presidencia de la Comisión Permanente corresponde al Presidente de la Mutualidad, quien podrá delegar en el Vicepresidente.

Artículo treinta y tres. Como órgano consultivo, y para una mejor y más amplia información y asesoramiento de la Junta Nacional, se reunirá el Consejo extraordinario, que estará constituido por la Junta Nacional en pleno y un representante de cada Junta Provincial elegida por la misma de entre sus miembros.

Serán Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo extraordinario los que lo sean de la Junta Nacional.

La Junta Nacional convocará el Consejo extraordinario cuando lo estime conveniente por la importancia y trascendencia de las cuestiones objeto de consulta o atendiendo la petición razonada de los dos tercios de las Juntas Provinciales.

Artículo treinta y cuatro. Las Juntas Provinciales estarán constituidas por seis Maestros nacionales de Enseñanza Primaria, un Catedrático o Profesor de Escuela Normal, un Inspector de Enseñanza Primaria, un Director de un Colegio Nacional de Enseñanza Primaria y el Jefe provincial del Servicio Español del Magisterio o persona en quien delegue.

Con excepción del representante del Servicio Español del Magisterio, los componentes de las Juntas Provinciales se designarán por elección directa de los mutualistas del estamento correspondiente que se encuentren en servicio activo en la provincia y en plenitud de derechos como afiliado a la Mutualidad.

El plazo de vigencia del mandato para el que fuesen elegidos, así como el de renovación, será igual a lo establecido para los miembros de la Junta Nacional.

Cada Junta Provincial elegirá, de su propio seno, al constituirse con motivo de renovación reglamentaria, los miembros que

hayán de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Censor de cuentas, Secretario y Vicesecretario. La responsabilidad de Censor de cuentas será en el plano provincial exactamente igual a la de los Censores de cuentas de la Junta Nacional.

Los Vocales de la Junta Nacional, representantes de cada uno de los Distritos Universitarios, tendrán facultad para convocar y presidir las Juntas Provinciales de su Distrito, a fin de informar o informarse de los asuntos que estimen oportunos o consideren que deben ser elevados a la Junta Nacional.

Sección segunda. De las provincias insulares

Artículo treinta y cinco. En las provincias insulares, dadas sus especiales características, se constituirá una Comisión Delegada de la Junta Provincial en cada una de sus islas, cuya función será la de información a la Junta Provincial, así como la realización de las misiones de ese carácter que la misma les encomiende en cada caso.

Artículo treinta y seis. Las Comisiones Delegadas insulares estarán formadas por tres mutualistas residentes en la isla, de entre los cuales elegirán los mismos un Delegado, que se incorporará a la respectiva Junta Provincial en calidad de Vocal, dentro del número de seis Maestros de Enseñanza Primaria que se señala en el artículo treinta y cuatro. La designación de los componentes de las Comisiones Delegadas se realizará por elección entre los afiliados de la isla de que se trate, cada dos años, con arreglo a las normas que se señalan en el Reglamento de estos Estatutos.

Sección tercera. Del funcionamiento administrativo

Artículo treinta y siete. Las Oficinas Centrales de la Mutualidad estarán bajo la dirección del Gerente, que ostentará la jefatura de todos los Servicios.

Artículo treinta y ocho. Las operaciones administrativas de la Mutualidad en cada provincia se llevarán por el procedimiento de «a comisión» con tercera persona, que recibirá la denominación de Procurador administrativo. El Procurador administrativo, que asistirá a las sesiones de la Junta Provincial, con voz pero sin voto, será el responsable de la marcha administrativa, económica y contable de la Mutualidad en su provincia, debiendo cumplir estrictamente las instrucciones que al respecto reciba a través del Gerente.

Los gastos de cualquier clase que hayan de ser realizados por las Juntas Provinciales deberán ser propuestos por el Procurador administrativo y conformados por el Censor de cuentas.

Los concertos con Procuradores administrativos a que se refiere este artículo se acordarán por la Junta Nacional, a propuesta de las Juntas Provinciales, y se formalizarán por el Gerente.

Artículo treinta y nueve. El cargo de Procurador administrativo se proveerá mediante concurso público, convocado por las Juntas Provinciales, según las normas que establezca al efecto la Junta Nacional.

Excepto los de Gerente, Asesor general y Procurador administrativo, todos los cargos de la Junta Nacional y de las Juntas Provinciales serán gratuitos e incompatibles con las funciones administrativas de la Mutualidad.

Artículo cuarenta. El Reglamento que habrá de desarrollar estos Estatutos recogerá cuanto se refiere a la organización y funcionamiento de los Organos y Servicios previstos en este capítulo.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo cuarenta y uno. Incurrirán en sanción los Organos de la Mutualidad, los afiliados y beneficiarios por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derechos o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de la Mutualidad Nacional.

El Reglamento de la Mutualidad determinará las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

CAPITULO NOVENO

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA MUTUALIDAD

Artículo cuarenta y dos. La Junta Nacional, a propuesta de su Comisión Permanente o de las dos terceras partes de las Juntas Provinciales, podrá proponer modificar el texto de los presentes Estatutos al Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, que lo elevará, en su caso, al Consejo de Ministros.

Para que la reforma estatutaria pueda aprobarse por la Junta Nacional deberá asistir a la sesión, convocada al efecto con un mes de antelación, el setenta y cinco por ciento de sus componentes, precisándose la aprobación por mayoría.

Artículo cuarenta y tres. En caso de disolución de la Mutualidad y hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, civiles y militares, previsto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y en el artículo sesenta y siete de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, el Reglamento desarrollará, basado en lo establecido en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, las normas por las que habrá de regirse la Mutualidad Nacional a estos efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La afiliación a la Mutualidad tendrá carácter obligatorio en tanto en cuanto no entre en vigor el Régimen de Seguridad Social, previsto en la Ley de Bases de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y en el artículo sesenta y siete de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Segunda.—Mientras la Mutualidad no alcance su madurez técnica y financiera, se podrá variar el régimen financiero que establece el artículo veinticuatro, a propuesta de la Junta Nacional, previo informe del Asesor general.

Tercera.—La terminología empleada en estos Estatutos, así como la nomenclatura y referencias a las situaciones de los distintos Cuerpos y funcionarios, que sean afectadas por las disposiciones correspondientes que se dicten en desarrollo de la Ley General de Educación, serán acomodadas a lo que resulte de las mismas.

DISPOSICION FINAL

La Junta Nacional, en un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», redactará el Reglamento de la Mutualidad, en el que se desarrollarán los presentes Estatutos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. La aprobación se efectuará mediante Orden ministerial, previa aprobación de la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos ochocientos doce/mil novecientos sesenta y cinco y dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y nueve, que regulaban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 900/1972, de 16 de marzo, por el que se modifican los artículos 49 y 50 del Estatuto de la Profesión Periodística, sobre composición del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación.

La Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, recogiendo una legítima aspiración de los periodistas, expresada en la Asamblea anual de la Federación, celebrada en mayo del pasado año, instó del Ministerio de Información y turismo la modificación de los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del Estatuto de la Profesión Periodística, a fin de que las faltas contra la ética profesional fueran enjuiciadas fundamentalmente por los mismos profesionales del periodismo.

La presencia de la Administración Pública en la composición de los Jurados de Ética y de Apelación, adolece, en efecto, de un cierto anacronismo tuitivo, en cuanto parece evidenciar

como insuficiente la capacidad de los mismos periodistas para la tutela y defensa de los principios éticos que rigen el periodismo profesional. Nadie más interesado que los periodistas en velar por su decoro y dignidad profesionales, y parece lógico que sean los mismos interesados quienes se responsabilicen y asuman la defensa de los principios éticos cuya observancia resulta imprescindible para mantener el grado de solvencia y prestigio que requiere el moderno ejercicio del periodismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe emitido por el Pleno del Consejo Nacional de Prensa y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, quedarán redactados en la siguiente forma.

«Artículo cuarenta y nueve.—Toda infracción de las normas contenidas en el artículo diez o de las que afecten a la ética profesional en los principios generales de la profesión periodística, que se publican como anexo a este Decreto, será enjuiciada por un Jurado de Ética Profesional designado por el Ministro de Información y Turismo y compuesto, como Presidente, por un miembro de la carrera judicial, con categoría de Magistrado, nombrado a propuesta del Ministro de Justicia, y como Vocales, por cuatro miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España que sean periodistas en activo, propuestos por su Consejo directivo.»

«Artículo cincuenta.—Contra la decisión del Jurado a que se refiere el artículo anterior sólo cabrá recurso ante un Jurado de Apelación, designado asimismo por el Ministro de Información y Turismo y compuesto como Presidente por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Ministro de Justicia, y como Vocales, por dos miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España en quienes concorra la condición de Periodista de honor, propuestos por dicha Federación.»

Ambos Jurados serán únicos para todo el territorio nacional y tendrán su sede en Madrid.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para acomodar a lo que en este Decreto se establece las normas contenidas en el Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación, aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se sanciona el Acuerdo del Congreso Sindical sobre la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical.

La Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, en su artículo 37, 2.º, dispone que «el Congreso Sindical, a propuesta del Comité Ejecutivo, aprobará la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical».

El Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 9 de julio de 1971, fijó las directrices generales en materia de estructura, organización y funciones de la Organización Sindical.

El Comité Ejecutivo Sindical, en reunión celebrada el día 3 de diciembre de 1971, redactó la propuesta de Acuerdo sobre la